GLOSSAE
European Journal of Legal History

ISSN 2255-2707

Edited by
Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Chief Editor
Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors
Wim Decock, University of Oxford
Gabriela Cobo del Rosal Pérez, Universidad Rey Juan Carlos
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)
Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid
M.C. Mirow, Florida International University
José Miguel Piquer, University of Valencia
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board
Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Oslo; Martin Sunnqvist, Lund University; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Helle Vogt, University of Copenhagen; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Morgana Marinho, "Del ius commune al estado soberano: Jean Bodin y la reconfiguración del derecho europeo", *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 23 (2026), pp. 670-696 (available at http://www.glossae.eu). https://doi.org/10.64567/glossae.v1i23.813

Esta obra está bajo una licencia de *Creative Commons* Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional.

Del *ius commune* al estado soberano: Jean Bodin y la reconfiguración del derecho europeo

From the *ius commune* to the sovereign state: Jean Bodin and the reconfiguration of European Law

Morgana Marinho
Pontificia Universidad Católica Argentina

ORCID ID: 0000-0001-9224-1896

Recibido: 31.05.2026
Aceptado: 04.10.2026

Resumen
El presente artículo analiza la transformación del orden jurídico europeo desde el pluralismo jurídico medieval hasta la consolidación del Estado soberano. Se estudia el papel del ius commune como estructura jurídica supralocal, formada a partir del derecho romano y canónico y desarrollada mediante la labor interpretativa de los juristas medievales en el marco universitario. Lejos de una ruptura absoluta, el trabajo sostiene que este proceso implica una reconfiguración estructural en la que perviven categorías jurídicas medievales, progresivamente subordinadas a la centralización del poder político. En este contexto, la teoría de la soberanía de Jean Bodin se interpreta como un punto de inflexión conceptual que redefine el fundamento de validez del derecho al situarlo en la autoridad del Estado. El estudio destaca así la relación entre continuidad histórica y transformación del paradigma jurídico europeo.

Palabras clave
Pluralismo jurídico; ius commune; soberanía; Bodin; transformación jurídica

Abstract
This article analyses the transformation of the European legal order from medieval legal pluralism to the emergence of the sovereign state. It examines the role of the ius commune as a supralocal legal framework shaped by Roman and canon law and developed through medieval universities and juristic interpretation. Rather than a rupture, the study argues that this transition reflects a structural reconfiguration in which medieval legal categories persist but are gradually subordinated to centralized political authority. Within this process, Jean Bodin's theory of sovereignty is interpreted as a decisive conceptual turning point that redefines the foundation of legal validity by placing it in state sovereignty. The study highlights the continuity and transformation between medieval legal culture and early modern state formation.

Keywords
Legal pluralism; ius commune; sovereignty; Bodin; legal transformation

Sumario: 1. Introducción; 2. La configuración del orden jurídico medieval: pluralismo, ius canonicum e ius romanum; 3. La cultura universitaria, los juristas y la formación del ius commune; 4. La cultura jurídica del ius commune y la articulación del pluralismo normativo europeo; 5. Jean Bodin y la soberanía como principio de unidad jurídica y política; 6. Conclusiones; Apéndice bibliográfico

1. Introducción

La transición del pluralismo jurídico medieval hacia la configuración del Estado soberano constituye uno de los procesos decisivos de la historia jurídica europea. Lejos de haber sido un simple reemplazo de formas institucionales, dicha transformación implicó una profunda reordenación de los fundamentos de validez del derecho, de las relaciones entre las

distintas fuentes normativas y del papel atribuido a los juristas en la articulación del orden político.

En este marco, el pasaje del *ius commune* al derecho estatal moderno no puede ser comprendido como una ruptura absoluta ni como una mera continuidad lineal, sino como una reconfiguración compleja en la que pervivieron categorías romanísticas y técnicas elaboradas en la Edad Media, aunque subordinadas progresivamente a una nueva lógica de centralización política.

La Europa medieval se caracterizó por la coexistencia de múltiples órdenes normativos: derecho canónico, costumbres locales y tradiciones jurídicas de distinta procedencia. Esa pluralidad no equivalía a desorden, sino a una forma histórica específica de producción y aplicación del derecho, en la que la unidad no descansaba en un legislador único, sino en la articulación dinámica entre sistemas concurrentes.

En ese contexto, el *ius commune* se consolidó como una estructura jurídica supralocal, elaborada a partir del derecho romano justinianeo, del derecho canónico y de la labor interpretativa de los juristas medievales. Su función no consistió en suprimir los derechos propios, sino en ofrecer un horizonte técnico y doctrinal capaz de armonizar la diversidad normativa europea.

El renacimiento del *ius romanum* y el desarrollo de las universidades fueron decisivos para ese proceso. A partir de los siglos XI y XII, centros como Bolonia y París impulsaron la sistematización del saber jurídico y favorecieron la constitución de una cultura jurídica común. Glosadores, canonistas y, más tarde, comentadores, no solo transmitieron textos normativos, sino que elaboraron métodos de interpretación, categorías dogmáticas y esquemas de razonamiento que conferían coherencia a un espacio jurídico marcado por la pluralidad. En ese sentido, el *ius commune* no debe reducirse a una recepción del derecho romano, sino entenderse como una construcción medieval específica, inseparable de la práctica universitaria y del diálogo entre *ius romanum*, *ius canonicum* e *ius proprium*.

Sin embargo, entre los siglos XV y XVI, la consolidación de las monarquías territoriales, el fortalecimiento del *ius proprium* y la progresiva centralización del poder político alteraron las condiciones de funcionamiento de ese modelo. El problema ya no era solo armonizar una pluralidad de derechos, sino fundar una autoridad capaz de producir y garantizar un orden jurídico políticamente unificado.

Es en este punto donde la obra de Jean Bodin adquiere una relevancia singular. Su formulación de la soberanía como poder absoluto, perpetuo e indivisible no elimina por completo la herencia jurídica medieval, pero desplaza el centro de gravedad del derecho: este deja de encontrar su fundamento principal en la pluralidad ordenada del *ius commune* y pasa a vincularse, de manera prioritaria, con la voluntad del soberano y con la estructura del Estado.

Este desplazamiento histórico-conceptual es el objeto de examen del presente artículo, que tiene por objetivo analizar de qué manera la teoría bodiniana de la soberanía contribuye a la desarticulación del paradigma jurídico medieval y a la afirmación de un orden estatal autónomo. La hipótesis que guía este estudio sostiene que Bodin no representa una negación absoluta de la cultura jurídica anterior, sino una reformulación decisiva de su fundamento de validez: las categorías y técnicas heredadas del derecho romano y de la ciencia jurídica

medieval subsisten, pero quedan subordinadas a una nueva matriz política centrada en la soberanía estatal.

Metodológicamente, la investigación adopta una perspectiva histórico-jurídica de carácter cualitativo, de procedimiento predominantemente bibliográfico y documental. El estudio no consiste en una descripción exhaustiva de todos los fenómenos jurídicos del período, sino en la identificación de los elementos conceptuales e institucionales que permiten comprender el desplazamiento del fundamento de validez del derecho desde una pluralidad de órdenes normativos hacia la autoridad soberana del Estado.

La investigación combina tres planos analíticos complementarios. En primer lugar, se realiza una reconstrucción historiográfica del contexto jurídico medieval, a partir de bibliografía especializada. Esta etapa permite delimitar el marco histórico e intelectual dentro del cual se desarrolló la ciencia jurídica medieval y se consolidó una cultura jurídica común en Europa occidental. En segundo término, se adopta un enfoque histórico-conceptual, dirigido a examinar la formación, el significado y la función del *ius commune* como estructura jurídica supralocal, así como su relación con el *ius romanum*, el *ius canonicum* y el *ius proprium*. Finalmente, se emplea un análisis hermenéutico de fuente primaria, centrado en la obra de Jean Bodin, especialmente en el Libro I de *Les Six livres de la République*, con el fin de identificar cómo la noción de soberanía reconfigura la relación entre derecho, poder y producción normativa.

En lo que respecta al corpus de la investigación, el estudio se apoya, por una parte, en bibliografía secundaria relevante para la historia jurídica medieval y moderna, especialmente aquella dedicada al pluralismo jurídico, al desarrollo de las universidades, a la recepción del derecho romano y a la formación del *ius commune*; por otra, en la obra de Jean Bodin como fuente primaria central para el análisis del tránsito hacia la soberanía estatal.

La elección de la obra de Bodin se justifica porque su formulación de la soberanía constituye uno de los momentos más influyentes en la reelaboración moderna del vínculo entre autoridad política y validez jurídica. No se pretende analizar exhaustivamente toda su producción, sino concentrarse en aquellos pasajes en los que se expresa con mayor claridad la subordinación del derecho a la potestad soberana y la consiguiente reconfiguración del paradigma jurídico heredado de la Edad Media.

Por último, conviene precisar los límites del estudio. El trabajo no pretende ofrecer una historia total del derecho europeo medieval ni una interpretación integral de toda la obra bodiniana. Su recorte se concentra en los elementos necesarios para comprender una transformación específica: el tránsito desde el pluralismo jurídico articulado por el *ius commune* hacia un orden jurídico estatal fundado en la soberanía. En consecuencia, el artículo privilegia los aspectos jurídico-conceptuales de ese proceso por encima de otros factores sociales, económicos o diplomáticos que, aunque relevantes, excederían los límites de esta investigación.

2. La configuración del orden jurídico medieval: pluralismo, *ius canonicum* e *ius romanum*

La caída del Imperio romano de Occidente generó un proceso de profunda reconfiguración estructural de sus territorios. La consiguiente fragmentación política dio lugar

a una crisis que provocó importantes transformaciones económicas y sociales, redefinió las formas de ejercicio del poder y debilitó los marcos tradicionales de autoridad.

No obstante, como señala Michel Foucault, el poder no desaparece ni permanece vacante; se transforma, se reconfigura y circula a través de nuevas formas institucionales[1]. En otras palabras, una vez que los romanos dejaron de desempeñar esa posición de predominio, otras instancias debieron asumir progresivamente sus funciones.

Fue de esta manera que la Iglesia romana se convirtió en el principal agente organizador del orden medieval, ocupando el espacio de autoridad dejado por los romanos y desempeñando un papel fundamental en la formación de la civilización de aquel período[2]. Su influencia se extendía a múltiples ámbitos de la vida social, alcanzando desde pequeños hechos diarios del hombre común hasta el derecho[3].

En ese contexto, durante la Edad Media comenzó a desarrollarse sistemáticamente el *ius canonicum*, definido por Gilson Xavier Azevedo como un instrumento de afirmación de la potestad legislativa y judicial de la Iglesia, orientado a la salvación del alma y compuesto por un conjunto de normas jurídicas de origen divino y humano, "conectadas con su organización y la actuación de sus siervos, religiosos, obispos y creyentes"[4].

La creación del derecho canónico se remonta al principio del cristianismo, estimándose su origen aproximadamente entre los siglos II y III. En su génesis, tenía el objetivo de reglar la vida colectiva por medio de la tradición apostólica, las costumbres y las decisiones de los bispos[5], además de estructurar las normas y procedimientos jurídicos propios de la Iglesia. Este proceso habría contribuido a reforzar su capacidad de gobierno y jurisdicción sobre amplios sectores de la sociedad medieval.

En los primeros siglos, el *ius canonicum* estuvo estrechamente asociado a un carácter predominantemente moral propio de la comunidad cristiana[6], teniendo la Biblia como su principal fuente normativa. Sin embargo, a partir del siglo V, impulsado en gran medida por la expansión e institucionalización de la Iglesia, así como por el desarrollo de sus estructuras de poder, el derecho canónico inicia un proceso de evolución gradual[7].

De manera progresiva, el carácter de sus normas transita de una dimensión predominantemente moral hacia una orientación más jurídica, contribuyendo al desarrollo de un sistema normativo cada vez más institucionalizado, especialmente a partir del siglo XI[8]. En el marco de ese proceso se produjeron transformaciones significativas, entre las que se destacan la aparición de la figura del abogado, la eliminación de formas probatorias carentes de racionalidad y el fortalecimiento del papel investigativo del juez[9].

---

[1] Foucault, M., *Microfísica del poder*, trad. J. Varela y F. Álvarez-Uría, Madrid, La Piqueta, 1992, p. 184.

[2] Grossi, P., *A ordem jurídica medieval*, São Paulo, Martins Fontes, 2014, p. 135.

[3] Rosa, V.L. da; Pugliese, W. S., "Estado, Direito e Religião na Europa Medieval", *Revista Brasileira de História do Direito* 2 (2016), p. 285.

[4] Azevedo, G.X. de, "A construção jurídica na Idade Média", *Revista Recifaqui* 11 (2021), p. 534.

[5] Lombardia, P., *Lições de direito canônico*, São Paulo, Edições Loyola, 2008.

[6] Rosa; Pugliese, *Estado, Direito e Religião na Europa Medieval*, p. 293.

[7] *Ibid*., p. 293.

[8] *Ibid.*, p. 293.

[9] *Ibid.*, p. 297.

Es también en ese momento cuando la Iglesia manifiesta su pretensión de configurarse como un ordenamiento jurídico con creciente autonomía respecto de la teología, dotado de una notable calidad técnica comparable a la del derecho civil, con capacidad de expansión, producción normativa, orientación y de condicionamiento de la vida social[10]. El derecho canónico, a su vez, comienza un proceso en el que demuestra una creciente capacidad para transformarse en un sistema dotado de mecanismos propios de regulación y administración de la justicia, con órganos especializados y procedimientos específicos.

Como resultado, en el siglo XII, se produce el inicio del periodo de consolidación del *ius canonicum* (proceso que se prolonga hasta mediados del siglo XIV), a partir de la publicación del Decreto de Graciano (*Concordia Discordantium Canonum*), que compiló y sistematizó el derecho canónico, marcando el inicio de la de la ciencia canónica como disciplina jurídica[11]. Esta obra se integra en un proceso más amplio que incluye otras compilaciones, como las *decretais* y las normas pontificias posteriores, dando lugar al *Corpus Iuri Canonic*[12], entendido como un conjunto normativo orientado a la sistematización del derecho canónico.

Asimismo, el *ius canonicum* adquiere una dimensión técnica y formal comparable a la de otros sistemas jurídicos, articulado a partir de principios y reglas que regulan asuntos de naturaleza social, civil y política. Este desarrollo no implica la desaparición de su dimensión teológica, sino su progresiva articulación con estructuras jurídicas más complejas. Este proceso de especialización refuerza la autoridad institucional de la Iglesia y favorece la configuración de una doctrina jurídica progresivamente sistematizada, consolidando su capacidad de regular amplios sectores de la vida eclesiástica y social.

A pesar de estos cambios, la teología continuó a ser parte de los fundamentos del derecho canónico, junto con los dogmas y principios de la fe cristiana, así como con la defensa de dicha fe[13]. En cuanto a sus fuentes, estas se consideran de origen divino y humano, teniendo Dios como soberano último e integrándose por elementos de distintas tradiciones jurídicas, como la ley divina, el derecho consuetudinario y el *ius romanum*[14].

Esta configuración permitió al *ius canonicum* dialogar e interactuar con otros sistemas jurídicos vigentes en la Europa medieval, contribuyendo a la formación de normas, principios y prácticas que marcaron la evolución normativa del continente. De igual forma, debe destacarse su relación con el *ius commune*, en el marco de un proceso de interacción recíproca, con ambos sistemas influyéndose mutuamente y configurando una base normativa común para la Europa medieval, caracterizada por el pluralismo jurídico, sin perjuicio de la persistencia de ordenamientos locales y tradiciones jurídicas específicas.

En una interpretación historiográfica, esta coyuntura lleva a Gilson Xavier de Azevedo a definir el derecho medieval como un derecho consuetudinario, que es romano en algunos de sus principios y germánico en otros, fundamentado en cuestiones relativas a la familia, la posesión, la herencia y la muerte[15]. El autor añade que dicho derecho está "directamente

[10] Grossi, *A ordem jurídica medieval*, p. 249.

[11] Leite, P.H.O., "O direito canônico enquanto ciência jurídica: uma revisão de literatura", *Revista Ibero-Americana de Humanidades, Ciências e Educação* 8 (2022), p. 1498.

[12] *Ibid.*, p. 1498-1499.

[13] *Ibid.*, p. 1498.

[14] *Ibid.*, p. 1503; Fernández de Buján, A., "Ciencia jurídica europea y Derecho comunitario: Ius romanum. Ius commune. Common law. Civil law", *Glossae. European Journal of Legal History* 13 (2016), p. 286.

[15] Azevedo, *A construção jurídica na Idade Média*, p. 539.

vinculado al poder y le sirve, pues surge de él como una garantía de soberanía personal y feudal"[16].

Sin embargo, el sistema jurídico medieval estaba fuertemente influido por la religión, aunque la autoridad de la Iglesia romana no era exclusiva, ya que a ella se sumaban otras expresiones de fe, dando lugar a un complejo entramado jurídico. Durante los años de dominación árabe, por ejemplo, la sujeción al derecho estaba condicionada por la religión, lo que daba lugar a un orden jurídico de carácter personalista[17], en el que la normativa aplicable dependía de la comunidad religiosa a la que pertenecía el individuo, según la interpretación historiográfica sobre el pluralismo del derecho medieval.

Además de la religión, otras fuerzas menores estuvieron presentes, configurando la pluralidad característica de la Edad Media e influyendo directamente en el sistema jurídico[18]. El periodo se caracterizó por la coexistencia de múltiples fuentes del derecho y ordenamientos jurídicos que podían complementarse o excluirse entre sí[19], configurando una notable diversidad normativa.

Puede entenderse que el orden jurídico respondió a las exigencias objetivas de los hombres de la época, en un contexto en que confluían dinámicas sociales diversas vinculadas a la pluralidad y heterogeneidad de fuerzas que componían la sociedad civil[20]. El derecho se presentaba de forma fragmentaria, compuesto por sistemas en lo que cada pueblo, raza, tribu y nación poseía sus propias reglas[21], en interacción constante, lo que contribuía a la complejidad de los ordenamientos derivados de las distintas tradiciones religiosas.

Asimismo, el derecho medieval se caracterizaba por su pluralidad y diversidad de fuentes[22], estando conformado por el derecho consuetudinario, el derecho romano, el derecho canónico y los derechos propios de los distintos pueblos[23]. En las palabras de Azevedo, se trataba de "un derecho feudal, creado y practicado por el señor feudal en consonancia con el derecho canónico", estructurado conforme a reglas "agradables a Dios"[24].

Conviene señalar que, en la sociedad medieval, a pesar de la influencia cultural de la Iglesia y su participación por medio del voto en decisiones de carácter local, el ejercicio de poderes externos fue limitado y la administración de justicia recaía frecuentemente en jueces locales con escasa autoridad y limitada formación técnica[25]. Ello refleja cómo la fragmentación del poder incidía en el derecho, inserto en una realidad de pequeños feudos que tendían a organizarse en torno a sus propias estructuras de autoridad y costumbres, aunque sin permanecer completamente aislados de influencias externas.

[16] *Ibid.*, p. 539.

[17] Tangerino, D. de P.C.; Olive, H., "Poder político, instituições e pluralismo jurídico no medievo português", *Revista Quaestio Iuris*. 11 (2018), p. 2607.

[18] Rosa; Pugliese, *Estado, Direito e Religião na Europa Medieval*, p. 286.

[19] Tangerino; Olive, *Poder político, instituições e pluralismo jurídico no medievo português*, p. 2614.

[20] Grossi, *A ordem jurídica medieval*, pp. 63-64.

[21] Rosa; Pugliese, *Estado, Direito e Religião na Europa Medieval*, pp. 287-288.

[22] Salgado, K., "O direito tardo medieval: entre o ius commune e o ius proprium", *Revista da Faculdade de Direito da UFMG* 56 (2010), p. 253.

[23] Rosa; Pugliese, *Estado, Direito e Religião na Europa Medieval*, p. 285.

[24] Azevedo, *A construção jurídica na Idade Média*, p. 527.

[25] *Ibid.*, p. 530.

Por otro lado, el derecho local estaba conformado principalmente por el derecho consuetudinario, mientras que las costumbres se encontraban profundamente influidas por la presencia de la Iglesia. Como consecuencia, el derecho canónico se integraba en los sistemas jurídicos de reinos y ciudades medievales, atribuyendo a frades y abades funciones relevantes en la administración de justicia[26].

En ese período, la relación entre religión y derecho era particularmente estrecha, reforzando la creencia de que la justicia proviene de Dios[27]. La autoridad religiosa y la práctica jurídica se encontraban estrechamente vinculadas, constituyendo uno de los elementos centrales del pluralismo jurídico medieval. Como resultado, aunque el derecho consuetudinario variaba de un lugar al otro, la Biblia y sus prescripciones servían como un eje[28]. Esta centralidad religiosa, junto con el derecho canónico, proporcionaba referentes comunes frente a la diversidad de costumbres locales.

Cabe destacar que el derecho consuetudinario, en cuanto fenómeno del periodo medieval, no pasaba por ningún proceso de formalidad de creación o registro de las leyes[29]. Significa decir que la Edad Media fue una época con pocas reglas escritas[30], dificultando la aplicación coherente del derecho que, a su vez, era esencialmente oral.

Considerando el pluralismo jurídico que se manifestaba en la coexistencia de distintos complejos normativos, cada uno con su propia legitimidad y sus contenidos específicos[31], resulta fácil comprender por qué esta configuración generaba numerosos conflictos[32]. La coexistencia de normas consuetudinarias, prerrogativas locales y autoridad eclesiástica configuraba un entramado jurídico complejo, en el que los jueces locales debían conciliar sistemas frecuentemente incompatibles[33], divergentes, incompletos y, en ocasiones, contradictorios. Esta situación convertía la determinación del derecho aplicable en uno de los principales desafíos de la práctica jurídica medieval.

Al mismo tiempo, la incompletitud de dichos sistemas, unida a la creciente demanda social de regulación y de resolución de conflictos, condujo a la armonización de ordenamientos jurídicos[34]. Dado que no existía una jerarquía claramente definida entre las múltiples fuentes del derecho y los distintos sistemas normativos, la aplicación del derecho tendía regirse por criterios de especialidad. Ello permitió que, en determinadas circunstancias, el derecho germánico fuera utilizado como fuente para la resolución de conflictos; otras tantas, fue el derecho canónico el camino considerado más adecuado para el restablecimiento de la paz[35].

Esta situación permaneció sin transformaciones sustanciales durante gran parte de la Alta Edad Media, período en el que el derecho tendía a ajustarse a las realidades sociales[36]. Ello implica que las normas jurídicas se adaptaban a las prácticas, costumbres y necesidades de las

[26] *Ibid.*, p. 532.
[27] Tangerino; Olive, *Poder político, instituições e pluralismo jurídico no medievo português*, p. 2610.
[28] Azevedo, *A construção jurídica na Idade Média*, p. 538.
[29] *Ibid.*, p. 529.
[30] *Ibid.*, p. 533.
[31] Rosa; Pugliese, *Estado, Direito e Religião na Europa Medieval*, p. 286.
[32] Fernández de Buján, *Ciencia jurídica europea y Derecho comunitario*, p. 280.
[33] Rosa; Pugliese, *Estado, Direito e Religião na Europa Medieval*, pp. 287-288.
[34] Salgado, *O direito tardo medieval*, p. 258.
[35] Azevedo, *A construção jurídica na Idade Média*, pp. 533-534.
[36] Rosa; Pugliese, *Estado, Direito e Religião na Europa Medieval*, pp. 288-289.

comunidades, respondiendo a las circunstancias concretas de la vida cotidiana más que imponiéndose como un orden abstracto y autónomo.

Sin embargo, en los siglos finales de la Edad Media, el derecho experimentó una transformación progresiva, orientándose cada vez más hacia la *lex* y hacia el fortalecimiento del papel del príncipe, impulsado por una nueva conciencia jurídica, fundada en la razón y orientada al bien común[37]. Este cambio favoreció una renovada valorización del *ius romanum* y de la estructura jurídica que este podría proporcionar.

Es en ese contexto, especialmente a partir de finales del siglo XII, cuando Europa presencia el renacimiento del derecho romano, fenómeno impulsado por el surgimiento y consolidación de las universidades, que se convirtieron en importantes centros de enseñanza y difusión del conocimiento jurídico romano. Considerado como un derecho de particular sofisticación técnica, en virtud de la autoridad doctrinal atribuida a las fuentes romanas frente a los derechos locales y a otros órdenes jurídicos, el *ius romanum* pasó a ser objeto de estudio e interpretación como referencia jurídica común en amplios espacios europeos, especialmente entre los siglos XIII y XV[38].

Por caracterizarse como un derecho doctrinal, erudito y académico[39], el derecho romano trascendía con relativa facilidad las fronteras territoriales y resplandecía en importantes centros cosmopolitas como Bolonia, Salamanca y Coímbra[40]. Su difusión se vio favorecida por el uso del latín como una lengua común[41], circunstancia que facilitó la comunicación jurídica entre los distintos reinos europeos. Como resultado el *ius romanum* se convirtió, progresivamente, en un importante factor de uniformización del derecho europeo[42], sirviendo de referencia teórica y técnica para la interpretación y aplicación de las normas locales.

Esta recepción del derecho romano no fue resultado de una imposición, sino de un proceso de asimilación favorecido por su elaboración técnica y por su capacidad para responder a las diversas necesidades jurídicas de la época. Sin embargo, su aplicación fue habitualmente subsidiaria, sin sustituir plenamente los derechos locales, particularidad que garantizó su mejor aceptación.

La adopción del *ius romanum* contribuyó significativamente a la consolidación de un marco normativo más uniforme y sentó las bases a procesos que posteriormente influirían en la formación de los ordenamientos jurídicos nacionales. Del mismo modo, permitió la configuración de un espacio jurídico común en Europa, sin anular las particularidades locales, proporcionando herramientas conceptuales y metodológicas para la resolución de conflictos y el de formas más estructuradas de administración de justicia. Ello favoreció la circulación de conceptos, categorías y soluciones jurídicas entre distintos territorios europeos.

Asimismo, el derecho romano constituyó una de las principales fuentes del derecho canónico, contribuyendo a su evolución como ciencia jurídica. Su influencia en los sistemas

[37] Rosa; Pugliese, *Estado, Direito e Religião na Europa Medieval*, pp. 288-289.

[38] Reinoso-Barbero, F., "Paroemia et regulae iuris romanorum: Desde el ius commune a la jurisprudencia de la Unión Europea", *Glossae*. *European Journal of Legal History* 13 (2016), p. 595.

[39] Lopes, J. R. de L., ""A longa história da cultura jurídica medieval", *Revista da Faculdade de Direito* 114 (2019), p.32.

[40] *Ibid.*, p. 48.

[41] *Ibid.*, p. 48.

[42] *Ibid.*, p. 47.

jurídicos europeos fue tan significativa que, en numerosas ocasiones, llegó a identificarse como el propio *ius commune*, simplificación conceptual que, sin embargo, requiere importantes matizaciones, como se verá más adelante.

Conviene señalar que el pluralismo normativo y jurisdiccional continuó caracterizando el orden jurídico europeo, configurando el contexto en el que, siglos más tarde, surgirían nuevas reflexiones sobre la unidad del poder político y jurídico. No obstante, el renacimiento del derecho romano y su difusión favorecieron la formación de una cultura común en Europa, proceso estrechamente vinculado a las universidades, que se consolidaron como los principales espacios de estudio, interpretación y transmisión del saber romanista. El papel desempeñado por estas instituciones será objeto del apartado siguiente.

3. La cultura universitaria, los juristas y la formación del *ius commune*

Las primeras escuelas de derecho surgieron en el siglo V en Berito y Constantinopla[43]. Durante ese mismo período, Europa occidental atravesaba una etapa de debilitamiento de las estructuras intelectuales, caracterizada por la escasez de instituciones dedicadas a la enseñanza y por la fragmentación del saber.

Sin embargo, a partir del siglo X, Europa experimentó profundas transformaciones en su estructura social, económica y cultural. Estos cambios formaron parte de un largo proceso de evolución que se prolongó durante varios siglos y que la historiografía denomina Baja Edad Media. El crecimiento urbano y la expansión del comercio modificaron de manera significa el panorama europeo.

Como consecuencia, las ciudades adquirieron una relevancia creciente al consolidarse como centros de intercambio mercantil y espacios de encuentro entre individuos procedentes de distintas regiones. Asimismo, los contactos comerciales con el mundo árabe favorecieron el desarrollo del conocimiento europeo y contribuyeron al fortalecimiento de centros de estudio vinculados a la Iglesia[44].

Paralelamente, la expansión económica estimuló la circulación de textos, maestros y estudiantes, fenómeno fundamental para la posterior difusión de la cultura jurídica romanista. En ese contexto, la Europa asistió al surgimiento de un nuevo grupo social: los intelectuales[45]. Como consecuencia, aparecieron las universidades, corporaciones que reunían maestros y estudiantes. El término fue empleado inicialmente en Paris para designar dicha comunidad académica, de donde deriva la expresión *universitas magistrorum et scholarium Parisiensis* (Universidad de Paris).

Entre finales del siglo XI y principios del siglo XII, comenzaron a surgir las primeras universidades europeas, favorecidas por el cosmopolitismo urbano, los intercambios culturales y la creciente circulación transregional de saberes[46]. El conocimiento dejó de concentrarse exclusivamente en los ámbitos eclesiásticos y comenzó a desvincularse progresivamente de la clausura monástica[47]. Paralelamente, las instituciones laicas se fortalecieron, desarrollaron

[43] Fernández de Buján, *Ciencia jurídica europea y Derecho comunitario*, p. 278.
[44] Salgado, K., *O direito tardo medieval*, pp. 246-247.
[45] *Ibid.*, p. 246.
[46] Fernández de Buján, *Ciencia jurídica europea y Derecho comunitario*, p. 279.
[47] Salgado, *O direito tardo medieval*, p. 246.

estructuras corporativas y adquirieron mayores márgenes de autonomía frente a la Iglesia y al rey, contando con órganos jurisdiccionales propios y, a través de la figura del rector, con mecanismos de autogobierno[48].

Así, durante el siglo XIII, la Universidad de Paris amplió su autonomía respecto de las autoridades eclesiásticas, mientras que la de Bolonia lo hizo frente al poder comunal. Esta creciente autonomía favoreció la consolidación de comunidades intelectuales relativamente estables, capaces de desarrollar métodos propios de enseñanza e interpretación jurídica y de estos centros de estudios en espacios privilegiados de producción doctrinal. Dicho ambiente resultó decisivo para la recuperación, sistematización y difusión del derecho romano, proceso fundamental para la formación de la tradición del *ius commune*.

En ese contexto, los juristas se dividían principalmente en dos grupos: los legistas, especializados en la *leges*, es decir, el *ius romanum* y el *ius civile*; y los canonistas, dedicados al estudio del *ius canonicum*[49]. La formación jurídica variaba según la universidad, de modo que era posible obtener formación en derecho romano, en derecho canónico o en ambos ordenamientos, dependiendo de la institución elegida[50].

Específicamente, a finales del siglo XI, en una ciudad amurallada situada en una ruta comercial estratégica y caracterizada por una notable autonomía local, numerosos estudiantes comenzaron a reunirse y a contratar a maestros para recibir enseñanza[51]. Con el tiempo, esta corporación estudiantil se consolidó como la Universidad de Bolonia, adoptando la denominación de *universitas studentium* (universidad de estudiantes) en la medida en que su estructura y organización se fundamentaban en la iniciativa y autogestión del cuerpo estudiantil.

Bolonia se convirtió en un espacio central para el desarrollo de la cultura jurídica europea y en punto de encuentro de distintos pueblos y naciones independientes del continente[52]. Entre sus principales aportaciones se encuentran el perfeccionamiento de la actividad notarial y la sistematización de la redacción de contratos y documentos comerciales[53]. Igualmente, su importancia radica en la transformación metodológica del derecho romano en un sistema de interpretación jurídica capaz de circular más allá de su contexto originario.

En el siglo XII, en la Universidad de Bolonia, la enseñanza del derecho canónico comenzó a desarrollarse con mayor autonomía institucional[54], distanciándose progresivamente de la escuela diocesana y adoptando la laicidad como su principal característica[55]. No obstante, el *ius canonicum* ocupaba un lugar secundario en comparación con el derecho romano, que seguía constituyendo el eje principal de su formación jurídica.

En el mismo período, junto a la catedral de Notre-Dame, se fundó la Universidad de Paris, reconocida por su cuerpo de profesores, lo que le valió la denominación de *universitas doctorum*[56]. Su prestigio se sustentaba principalmente en la enseñanza de maestros de gran

[48] Lopes, J. R. de L., *O direito na história: lições introdutórias*, 3. ed., São Paulo, Atlas, 2011, p. 108.
[49] Lopes, *A longa história da cultura jurídica medieval*, p. 40.
[50] Lopes, *O direito na história*, p. 104.
[51] *Ibid.*, p. 107.
[52] Fernández de Buján, *Ciencia jurídica europea y Derecho comunitario*, p. 279.
[53] Lopes, *A longa história da cultura jurídica medieval*, pp. 25-26.
[54] Fernández de Buján, *Ciencia jurídica europea y Derecho comunitario*, p. 279.
[55] Lopes, *A longa história da cultura jurídica medieval*, pp. 25-26.
[56] *Ibid.*, p. 25.

renombre y en el desarrollo de un enfoque sistemático del conocimiento, especialmente en el ámbito teológico, en consonancia con el rigor metodológico propio de las instituciones educativas de la ciudad.

Esta diferenciación institucional entre centros de estudio no implicó una fragmentación del saber jurídico, sino la configuración de un espacio intelectual común en el que el derecho romano y el derecho canónico interactuaban de manera sistemática. En este marco, las distintas orientaciones de los centros universitarios no deben entenderse como compartimentos aislados, sino como expresiones complementarias de una misma cultura jurídica.

En ese contexto, Paris se convirtió en un centro de referencia para la formación teológica[57] y para el estudio derecho canónico, constituyéndose como *alma mater* de numerosos clérigos, algunos de los cuales llegaron a ocupar el papado[58]. Como resultado, la universidad se consolidó como un espacio central para la enseñanza de las normas eclesiásticas y la formación de juristas y clérigos.

Durante el siglo XIII, la enseñanza del *ius romanum* fue restringida en la Universidad de París, lo que contribuyó a un progresivo alejamiento de sus bases filosóficas[59]. Entre las principales razones se encontraba el temor de la monarquía francesa de una eventual subordinación al Sacro Imperio Romano[60], que se expandía por Europa en aquel momento. Esta limitación reforzó su especialización institucional en derecho canónico y teología, consolidando su papel en la formación de clérigos y juristas de orientación eclesiástica.

Para diferenciar su formación en *ius canónico*, adquirida en Paris, de aquellas escuelas en las que se enseñaba el derecho romano, los títulos otorgados eran de licenciado, maestro y doctor en "décret", término procedente del latín *decretum* y que significa "decreto". El estudio de los decretos papales constituía la principal fuente del derecho canónico en la Edad Media, lo que convirtió Paris en la *Universitas Decretorum*.

Entre los decretos objeto de estudios de los canonistas se encontraba la *Concordia Discordantium Canonum* (Decreto de Graciano), en la que se distingue la responsabilidad basada en el hecho de aquella fundada en la intención. El análisis de este texto permitió el desarrollo de nociones relativas a la responsabilidad individual y contribuyó al a la elaboración de la noción jurídica de sujeto. La elaboración de categorías jurídicas relativas a la responsabilidad individual y a la interpretación sistemática del derecho contribuyó, de manera indirecta, a la formación de un lenguaje jurídico que sería posteriormente retomado por la teoría política de la Edad Moderna.

La Universidad de Bolonia, entretanto, mantuvo una orientación eminentemente práctica, centrada en la formación de juristas, abogados y jueces[61]. Asimismo, se inscribe en el grupo de universidades responsables del resurgimiento de las leyes romanas, el cual habían perdido influencia siglos antes tras la caída del Imperio de Occidente[62].

[57] Lopes, *A longa história da cultura jurídica medieval*, p. 25-26.

[58] Gorochov, N., "Les maîtres parisiens et la genèse de l'Université (1200-1231)", *Cahiers de Recherches Médiévales* 18 (2009), p. 60.

[59] Lopes, *O direito na história*, p. 109.

[60] Salgado, *O direito tardo medieval*, p. 248.

[61] Fernández de Buján, *Ciencia jurídica europea y Derecho comunitario*, p. 279.

[62] Lopes, *A longa história da cultura jurídica medieval*, pp. 25-26.

Bolonia desempeñó un papel central en la articulación entre el *ius romanum* y el *ius canonicum*[63]. Esta integración permitió que la institución se erigiera como un referente en la formación de juristas completos, capaces de abordar tanto asuntos civiles como eclesiásticos con rigor y profundidad. En consecuencia, se consolidó como un símbolo de la convergencia entre ambos derechos[64], base del *ius commune* europeo. El esfuerzo por combinar estos sistemas impulsó el desarrollo de métodos de enseñanza innovadores y una concepción más compleja del derecho.

Por otra parte, la Universidad de Bolonia destacó por el estudio del *ius romanum* y se consolidó como principal centro europeo de enseñanza del *ius civile*, atrayendo a estudiantes y maestros de diversas regiones del continente. Con el tiempo, esta especialización convirtió a la institución en la reconocida *Universitas Legum*, referencia fundamental en el cultivo y la transmisión del derecho romano.

Inicialmente, los estudios del *ius romanum* se orientaron a esclarecer, de forma concisa, los pasajes oscuros o complejos del *Corpus Iuris*, generando anotaciones y comentarios conocidos como *glosas*[65]. El desarrollo de la ciencia jurídica permaneció limitado a una lectura estrictamente literal de dicha obra, aportando aclaraciones registradas en el propio manuscrito, en los márgenes o entre las líneas del texto[66].

El objetivo de los glosadores –como pasaron a denominarse los juristas y profesores de Bolonia– consistía en demostrar que el derecho constituía un instrumento de verdad y de autoridad, sin que ello implicara necesariamente su aplicación práctica[67]. Se hallaban plenamente subordinados al *ius romanum*, al que consideraban "el derecho científico verdadero, equiparable a la religión verdadera conforme a lo contenido en la Biblia"[68].

Por esta razón, centraban su labor en la literalidad de los textos, limitándose a explicar términos o enunciados específicos[69]. La autoridad atribuida a los clásicos los llevó a tratarlos como fuentes científicas indiscutibles, orientando a los intelectuales hacia la vía de la imitación[70] antes que hacia la producción de elaboraciones originales.

La escuela de glosadores se mantuvo hasta el siglo XIV, cuando ese método interpretativo, centrado en la *glosa*, comenzó a revelar sus límites frente a las demandas prácticas del derecho común y de los derechos locales, especialmente, ante las crecientes exigencias políticas, económicas y sociales de las monarquías europeas. En ese contexto, la concepción de la ciencia jurídica comenzó a transformarse, dando lugar a nuevas formas de análisis orientadas a responder a las necesidades de los sistemas jurídicos europeos.

Los juristas formados en la Universidad de Bolonia comenzaron a desarrollar nuevos procedimientos interpretativos. Surgió entonces la escuela de los postglosadores, también llamados comentadores, cuyos estudios se orientaron hacia cuestiones prácticas de la vida

[63] Fernández de Buján, *Ciencia jurídica europea y Derecho comunitario*, p. 279.
[64] Lopes, *A longa história da cultura jurídica medieval*, pp. 25-26.
[65] Rosa; Pugliese, *Estado, Direito e Religião na Europa Medieval*, p. 290.
[66] Fernández de Buján, *Ciencia jurídica europea y Derecho comunitario*, p. 281.
[67] Lopes, *O direito na história*, p. 117.
[68] Fernández de Buján, *Ciencia jurídica europea y Derecho comunitario*, p. 286.
[69] Salgado, *O direito tardo medieval*, p. 248.
[70] *Ibid.*, p. 246.

cotidiana y hacia los derechos locales, otorgando a las universidades un perfil más vinculado a la práctica política y convirtiendo a los juristas en consejeros de los reyes[71].

Cabe señalar que los comentadores no abandonaron el legado romano, sino que lo reinterpretaron mediante categorías más flexibles, capaces de adaptarse a la pluralidad normativa de los reinos europeos. Este pragmatismo emergente transformó a los operadores del derecho en intermediarios entre el saber académico y los intereses de los reinos europeos.

Dicha transformación muestra que la ciencia jurídica medieval no permaneció estática ni limitada a la conservación del derecho romano. Al aproximarse progresivamente a los problemas concretos de gobierno y administración, los juristas comenzaron a desarrollar instrumentos conceptuales que, posteriormente, facilitarían la consolidación de estructuras políticas más centralizadas.

Con el tiempo, el ejercicio del derecho dejó de ser una actividad puramente teórica y los juristas se consolidaron como dictaminadores capaces de emitir opiniones dotadas de autoridad propia[72]. Esta transición metodológica no implicó una ruptura institucional, sino una ampliación del horizonte intelectual, en la medida en que el saber jurídico dejó de limitarse a la elucidación filológica de los textos clásicos.

Los estudios y la práctica del derecho comenzaron a orientarse hacia la resolución de problemas concretos vinculados al gobierno, la administración y los conflictos judiciales. El uso político del derecho se convirtió en una realidad cada vez más frecuente. Esta aproximación entre saber jurídico y práctica gubernativa reforzó la presencia de los juristas en los procesos de toma de decisiones, ampliando su influencia más allá del ámbito estrictamente académico. Gradualmente, estos estudiosos tomaron conciencia de la complejidad y del alcance de su función, así como de la responsabilidad moral asociada a los dictámenes emitidos en el ámbito del poder monárquico.

El derecho se convirtió en una herramienta fundamental para el ejercicio del poder, al mismo tiempo que el saber jurídico universitario adquiría una creciente complejidad. Esta evolución se reflejó en la progresiva elaboración de principios que recordaban al gobernante su sujeción al derecho natural y a la voluntad divina, límites superiores que continuaron caracterizando la ciencia jurídica a finales de la Edad Media[73].

En ese momento de intensa evolución del saber, las universidades desempeñaron un importante papel, convirtiéndose en verdaderos laboratorios del conocimiento y en centros de debate y reflexión de las ideas político-jurídicas. Entre los principales temas debatidos figuraban la soberanía, el control del poder y las tensiones entre el *ius commune* y las legislaciones locales[74].

La enseñanza del derecho contribuyó directamente a la consolidación del *ius commune*, al conferir rigor técnico tanto al derecho romano como al derecho canónico, que pasaron a ser progresivamente sistematizados y racionalizados. Como resultado, el *ius commune* se configuró como un cuerpo normativo capaz de articular los distintos sistemas jurídicos

[71] *Ibid.*, p. 250.
[72] *Salgado*, *O direito tardo medieval*, p. 252.
[73] Lopes, *A longa história da cultura jurídica medieval*, pp. 41-43.
[74] *Ibid.*, p. 40.

europeos, ofreciendo parámetros comunes para la resolución de conflictos civiles y eclesiásticos.

Más allá de las particularidades institucionales de París y Bolonia, la actividad intelectual desarrollada en las escuelas de derecho europeas transformó profundamente la ciencia jurídica medieval.

La importancia histórica de este proceso no reside únicamente en la evolución de los métodos de enseñanza jurídica. La consolidación de una ciencia del derecho relativamente autónoma permitió la formación de categorías y técnicas interpretativas que trascendieron las particularidades locales. En este sentido, estas instituciones contribuyeron a la construcción del *ius commune*, así como proporcionaron el lenguaje jurídico que más tarde sería reutilizado y reformulado por los teóricos del Estado soberano.

La labor de glosadores y comentadores no solo introdujo nuevas técnicas de interpretación, sino que también reconfiguró la relación entre derecho, política y autoridad. Así, el desarrollo del Estado moderno no debe comprenderse como un fenómeno ajeno a la tradición universitaria medieval, sino como una transformación que aprovechó muchos de los instrumentos intelectuales producidos por ella.

Asimismo, antes de producir dichos efectos, el conocimiento jurídico producido en las escuelas de derecho sentó las bases metodológicas para la producción de un derecho europeo común. De este modo, las diferencias entre París y Bolonia no deben interpretarse como una oposición, sino como una complementariedad funcional dentro del proceso de formación del *ius commune*. El capítulo siguiente se dedica a examinar con mayor profundidad los aspectos fundamentales de este sistema.

4. La cultura jurídica del *ius commune* y la articulación del pluralismo normativo europeo

La progresiva sistematización de los derechos romano y canónico, junto con el fortalecimiento de una metodología común de interpretación jurídica, permitió el nacimiento de un cuerpo jurídico compartido. Este desarrollo se apoyó en la consolidación de prácticas interpretativas comunes entre los juristas, especialmente en el ámbito de la enseñanza y transmisión del saber jurídico. Sin embargo, ello no constituía un sistema uniforme, sino un orden armonizado por principios, métodos y autoridades que dio origen al *ius commune,* el cual se convirtió en una cultura jurídica común, de alcance europeo y suprarregional, vigente desde la Baja Edad Media hasta fines del siglo XVIII[75].

El término *ius commune* tiene su origen en el derecho romano antiguo y fue utilizado por diversos juristas antes de su codificación por Justiniano en el siglo VI, aunque sin una definición o explicación de a qué se referían[76]. Por esa razón, su empleo en la Antigüedad no debe confundirse con el uso que adquirió en los siglos finales de la Edad Media europea, sobre el cual existe una abundante literatura especializada.

Rosa y Pugliese definen el *ius commune* como un derecho subsidiario de influencias romanas y canónicas, aplicables en ausencia del derecho propio, es decir, cuando el hecho no

[75] Reinoso-Barbero, *Paroemia et regulae iuris romanorum*, p. 595.

[76] Pennington, K., "Ancient, Medieval, and Early Modern Concepts of the Ius commune", *Clio@Themis* 27 (2024), p. 03-05.

era alcanzado por el derecho local de los reinos, de las ciudades, de las costumbres y de los privilegios[77]. Fernández de Buján señala que el *ius commune* representa la aceptación voluntaria supranacional[78], en mayor o menor medida, del derecho romano por los países y ciudadanos europeos, en reconocimiento de su superioridad técnica, fenómeno observable desde finales del siglo XI[79].

Para Massaú, se trata de un fenómeno de proporciones globales que trascendía fronteras físicas y étnicas e interactuaba con los distintos órdenes jurídicos locales, generando un entorno de relativa uniformidad[80]. Salgado, a su vez, subraya que la definición es compleja y que, en la Edad Media, puede aparecer identificado tanto como *ius gentium* como con el propio derecho romano[81]. Por otro lado, Pennington afirma que el *ius commune* nunca significó derecho romano común, pues los juristas romanos solían utilizar el término *ius civile* para referirse a su propio derecho[82].

En conjunto, estas interpretaciones permiten advertir que el *ius commune* no puede entenderse como un sistema normativo cerrado ni como una simple recepción del derecho romano, sino como un fenómeno jurídico dinámico, basado en la interacción entre distintas fuentes normativas dentro de múltiples órdenes jurídicos. Su unidad no es de carácter legislativo o codificado, sino esencialmente metodológica y doctrinal, derivada de la labor interpretativa de los juristas medievales.

De este modo, puede definirse el *ius commune* como un conjunto normativo de carácter sistematizador y armonizador de los distintos ordenamientos jurídicos existentes, dotado de principios y reglas generales, aplicado ordinariamente de manera subsidiaria. A pesar de la influencia romana, no se trataba del *ius romanum*, sino de un cuerpo jurídico nuevo, producto de actividad de los juristas medievales en el marco de la enseñanza universitaria y de la interpretación doctrinal, conformado también por reglas del *ius canonicum* y del derecho consuetudinario.

Debe destacarse que, en la sociedad de la Baja Edad Media, las costumbres, sedimentadas en el tiempo y consentidas por sus usuarios, tenían valor de ley y servían tanto para su interpretación como, en determinados casos, para su abrogación[83]. Sin embargo, la coexistencia de múltiples sistemas normativos dificultaba la aplicación de la justicia, especialmente cuando las controversias trascendían los límites de una jurisdicción o implicaban a individuos sometidos a diferentes ordenamientos.

Los conflictos de competencia eran frecuentes, mientras la inseguridad jurídica se hacía evidente. Existía, por tanto, una clara necesidad de establecer criterios unificadores capaces de articular soluciones coherentes y socialmente eficaces. En ese sentido, el *ius commune* emergió como un mecanismo de armonización y sistematización, ofreciendo respuestas técnicas adecuadas para la práctica jurídica y las exigencias de la vida comunitaria.

---

[77] Rosa; Pugliese, *Estado, Direito e Religião na Europa Medieval*, pp. 286-287.

[78] Esta interpretación, aunque sugerente, debe ser leída con cautela desde una perspectiva histórico-conceptual, dado el carácter anacrónico que puede implicar el uso de categorías como supranacionalidad en el contexto medieval.

[79] Fernández de Buján, *Ciencia jurídica europea y Derecho comunitario*, p. 280.

[80] Massaú, G.C., "Ius Commune (Direito Comum)", *Juris* 12 (2006–2007), p. 95.

[81] Salgado, *O direito tardo medieval*, p. 245.

[82] Pennington, *Ancient, Medieval, and Early Modern Concepts of the Ius commune*, p. 03.

[83] Grossi, *A ordem jurídica medieval*, p. 228.

Como resultado, el jurista pasó a desempeñar un papel relevante como intérprete del derecho, reflexionando sobre el mismo sin crear normas nuevas[84]. El fortalecimiento de su función como mediador entre la pluralidad normativa y la búsqueda de coherencia, lo convirtió en un especialista capaz de superar muchas de las limitaciones derivadas de la dispersión legal propia de la época, así como en un productor de categorías conceptuales que serían posteriormente reelaboradas en la construcción del pensamiento jurídico moderno. Ese razonamiento no eliminó la diversidad normativa, pero permitió su articulación en un marco interpretativo común.

No obstante, es preciso resaltar que este periodo se caracterizó también por la progresiva sistematización de múltiples conceptos, tales como propiedad, posesión o las distintas formas de pactos, entre otras. Para el interés de nuestro estudio, resultan especialmente relevantes los términos *ius* y *lex*, que en el periodo medieval no alcanzaban un consenso en cuanto a su significado, siendo considerados conceptos "ambiguos"[85]. Esta ambigüedad conceptual refleja la ausencia de una clara distinción entre norma, interpretación y autoridad normativa en el pensamiento jurídico medieval.

Salgado, sin embargo, resalta el carácter superior y universal de la lex frente a los estatutos corporativos y a las asociaciones[86]. Para la autora, en determinados contextos, la lex podía corresponder al *ius commune*, entendido como un derecho superior que prevalecía sobre los derechos particulares, incluidos los de las comunidades[87]. Esta comprensión favoreció su desarrollo y difusión.

Asimismo, en distintos espacios jurídicos europeos, especialmente en los territorios de tradición germánica, el *ius commune* se difundió de manera gradual, sin llegar a imponerse plenamente, pero siendo parcialmente recepcionado por los derechos locales[88]. El derecho romano-germánico articuló los derechos municipales y locales con las costumbres, los derechos especiales y el derecho común, pudiendo aplicarse de manera simultánea[89].

Por otro lado, en la Península Ibérica, el *ius commune* operaba de forma subsidiaria, mientras el derecho local conservaba primacía[90]. Sin embargo, no se trataba de un derecho secundario en sentido estricto, pues su autoridad le confería una vigencia general que se proyectaba sobre el derecho local, condicionando o incluso imponiendo limitaciones a su aplicación[91]. Esto se debía a que el derecho local se aplicaba de manera restricta, solo a casos específicos, y no podía emplearse por analogía.

Esta aparente tensión entre subsidiariedad formal y autoridad material del *ius commune* constituye uno de los rasgos centrales de su funcionamiento en la práctica jurídica medieval. En ese sentido, se pone de relieve la pluralidad funcional y la recepción desigual del fenómeno en los distintos espacios jurídicos europeos, lo que impide hablar de una adopción unificada o homogénea. Su articulación con los derechos locales revela un proceso complejo de interacción normativa que variaba según los contextos regionales.

---

[84] Rosa; Pugliese, *Estado, Direito e Religião na Europa Medieval*, p. 291.
[85] Lopes, *A longa história da cultura jurídica medieval*, p. 45.
[86] Salgado, K., *O direito tardo medieval*, p. 254.
[87] *Ibid*, pp. 254-255
[88] Lopes, *A longa história da cultura jurídica medieval*, p.31.
[89] *Ibid*, p. 47.
[90] *Ibid*, p. 47.
[91] Salgado, *O direito tardo medieval*, p. 256.

En el siglo XIII, el *ius commune* se incorporó al derecho canónico positivo y estuvo presente en decretos papales, cartas, concilios y otras fuentes que reflejaban la pretensión de aplicación universal de sus normas[92], al tiempo que recibía influencias del *ius canonicum*. Este proceso de interacción y mutua influencia consolidó una estructura jurídica que contribuyó de manera significativa a la formación de una cultura jurídica europea compartida.

Entre los siglos XIII y XIV, Europa experimentaba un notable desarrollo mercantil y urbano, lo que favoreció el reconocimiento de los derechos locales y la necesidad de integrarlos en el *ius commune* de manera orgánica y sistemática[93]. Dicha dinámica reforzó la función del derecho común como marco interpretativo capaz de articular la diversidad normativa emergente. Como consecuencia, su difusión se extendió por gran parte de la Europa occidental y de los espacios integrados en la cristiandad latina, incluyendo reinos, principados y el propio Imperio[94].

En la medida en que el *ius commune* se consolidaba en Europa occidental, su coexistencia con los derechos locales y particulares se volvió cada vez más compleja. Su aplicación subsidiaria exigía que los juristas evaluaran cuidadosamente los derechos propios de cada reino, ciudad o corporación, adaptando la interpretación de las normas supralocales a contextos específicos.

Paralelamente, la ciencia jurídica aumentó su relevancia, especialmente con el desarrollo del *ius proprium*, que adquiría creciente importancia frente a las necesidades normativas regionales. En las palabras de Salgado, "los derechos particulares, costumbres, estatutos y leyes ganan progresivamente el reconocimiento de derecho propio, sobre todo en los siglos XIV y XV, y la definición del derecho común se hace entonces respecto y con referencia al *ius proprium*"[95].

En este escenario de progresiva afirmación de los derechos particulares, los reinos europeos comenzaron a fortalecer sus estructuras políticas y administrativas. La consolidación del *ius proprium* no solo reflejaba la especificidad normativa de cada territorio, sino que acompañaba el avance de monarquías cada vez más centralizadas, interesadas en afirmar su autonomía. Asimismo, la elaboración doctrinal del derecho se convirtió en un elemento central de la cultura jurídica europea, en la que la interpretación desempeñaba un papel decisivo en la articulación de las fuentes normativas.

Sin embargo, ello no implicó una desaparición inmediata del *ius commune*, sino la transformación de las condiciones políticas en las que este operaba. En la medida en que los reinos fortalecían sus estructuras administrativas y reivindicaban una autoridad normativa más autónoma, surgía la necesidad de fundamentar jurídicamente la unidad del poder. Es precisamente en este contexto que la obra de Jean Bodin adquiere su pleno sentido histórico.

Elaborada en finales del siglo XVI, su teoría de la soberanía como poder absoluto, perpetuo e indivisible del Estado rompe con el paradigma pluralista del *ius commune* y lo sustituye por un orden jurídico estatal autónomo, sentando así las bases del derecho público moderno. En este contexto, el siguiente apartado se dedica a examinar su obra.

[92] Pennington, *Ancient, Medieval, and Early Modern Concepts of the Ius commune*, p. 06.
[93] Rosa; Pugliese, *Estado, Direito e Religião na Europa Medieval*, p. 291.
[94] Lopes, *A longa história da cultura jurídica medieval*, p. 32.
[95] Salgado, *O direito tardo medieval*, p. 245.

5. Jean Bodin y la soberanía como principio de unidad jurídica y política

Con la ciencia jurídica ya estructura y plenamente reconocida, los juristas se convirtieron en piezas fundamentales para la aplicabilidad de la justicia. No obstante, su actuación transcendió el ámbito estrictamente jurisdiccional, contribuyendo también a la reformulación de las concepciones del poder y a la reorganización de las estructuras políticas.

Al final de la Edad Media, el pensamiento jurídico ofreció respuestas a los problemas derivados de la fragmentación del poder. En este contexto, se fortaleció progresivamente la autoridad central de los reinos, proceso que favorecía la consolidación de los Estados modernos y que estuvo acompañado por el desarrollo de derechos territoriales cada vez más autónomos, capaces de articular y reforzar la autoridad regia.

Cabe recordar que, durante este período, la función del rey consistía fundamentalmente en garantizar la autonomía política y jurídica de los habitantes del reino[96], sin ejercer todavía una autoridad soberana en el sentido que posteriormente adquiriría el término. En ese contexto, bajo la influencia de determinadas interpretaciones del derecho romano de carácter dogmático, se elaboró la denominada teoría «permisionista»[97], que permitió atribuir al monarca facultades más amplias que las tradicionalmente reconocidas. Surgió así una nueva concepción que situaba al rey como centro de la delegación del poder, en contraste con la visión orgánica y cósmica derivada del *iusnaturalismo*[98].

Como resultado de estas transformaciones, la posición de la Iglesia experimentó una progresiva redefinición, mientras el monarca pasó a ser concebido como representante de Dios en la tierra. En consecuencia, el rey adquirió una posición central y monopolizadora de la autoridad regia, concentrando prerrogativas que le permitían conceder por gracia diversos oficios, incluida la propia jurisdicción[99].

Del mismo modo, la crisis del feudalismo y la creciente necesidad de regular las relaciones fiscales contribuyeron al surgimiento de demandas en favor de un poder más fuerte, unitario y absoluto, en proceso de consolidación, distinto de lo que se había experimentado entre el siglo V y parte del siglo XV[100]. En este contexto, los juristas desempeñaron un papel relevante en el fortalecimiento de las monarquías territoriales mediante la elaboración de argumentos doctrinales que respaldaban la expansión de la autoridad regia.

Paralelamente, se desarrolló una concepción política según la cual Dios era la última fuente de autoridad, mientras que el monarca actuaba como su emisario y representante en la tierra, en consonancia con el proceso de fortalecimiento de la autoridad regia. Al mismo tiempo, avanzaba la institucionalización de nuevas estructuras estatales, fenómeno que favoreció la consolidación de marcos normativos propios y la creciente preeminencia de los poderes centrales. En este contexto, la cuestión ya no consistía únicamente en fortalecer al monarca, sino en justificar jurídicamente la superioridad de su autoridad frente a otros centros de poder.

[96] Tangerino; Olive, *Poder político, instituições e pluralismo jurídico no medievo português*, p. 2613.
[97] *Ibid*., 2613.
[98] *Ibid*., 2613.
[99] *Ibid*., 2613.
[100] Salgado, *O direito tardo medieval*, p. 259.

El derecho territorial comenzaba a perfilarse como un cuerpo jurídico cada vez más autónomo, sentando las bases para la posterior configuración de los Estados-naciones. En consonancia con este proceso, entre los siglos XV y XVI, surgieron las primeras naciones europeas que, pese la persistencia del *ius commune*, se desarrollaron juntamente con los derechos nacionales y la nacionalización del derecho común[101].

El derecho de los Estados en formación pasó entonces a ocupar una posición semejante a la que anteriormente había desempeñado el *ius commune*, desarrollando reglas generales y superiores que coexistían con otros ordenamientos inferiores, particulares y regionales[102]. La combinación entre innovaciones normativas y la conservación de determinados elementos heredados favoreció una transición menos abrupta y más sostenible hacia nuevas formas de organización jurídico-política.

Sin embargo, el surgimiento y fortalecimiento del derecho nacional no implicó la desaparición del derecho común, puesto que, la precariedad y el carácter casuístico de los ordenamientos emergentes, hicieron necesaria una constante articulación entre ambos sistemas[103]. Esta articulación revela que la construcción de la autoridad política no se produjo mediante la eliminación inmediata del pluralismo jurídico medieval, sino a través de su progresiva subordinación a instancias de poder cada vez más centralizadas. Dicha dinámica reflejaba la capacidad del Estado de adaptar e integrar distintas fuentes normativas, estableciendo un equilibrio entre ellas.

Este proceso fue acompañado por la labor de los juristas, que contribuyeron a la construcción de las estructuras administrativas y jurídicas de las monarquías modernas, así como a la elaboración de otras herramientas que sirvieron a los reyes absolutistas. La cuestión fundamental ya no consistía únicamente en organizar la convivencia entre distintos órdenes jurídicos, sino en identificar una autoridad suprema capaz de situarse por encima de ellos y garantizar su unidad. Entre los mecanismos creados se destacan la soberanía y el posicionamiento del monarca como instancia jurisdiccional suprema[104], elementos que Jean Bodin incorporó en su formulación de las marcas de la majestad propias del príncipe soberano.

De este modo, los instrumentos elaborados por los operadores del derecho contribuyeron al fortalecimiento de las competencias regias y a la configuración de nuevas formas de organización política, redefiniendo la autoridad institucional. Gradualmente, estas elaboraciones doctrinales favorecieron la preeminencia de los poderes centrales y acompañaron la transición hacia nuevas formas de organización jurídica, estableciendo al derecho nacional como referencia principal.

No obstante, no se trató de una transformación repentina, sino de un proceso paulatino impulsado por los intelectuales del período. Entre los juristas que participaron en este contexto, Jean Bodín ocupa un lugar destacado por haber formulado, en el siglo XVI, una teoría sistemática de la soberanía capaz de ofrecer un modelo jurídico distinto al *ius commune*. Su obra proporcionó categorías conceptuales que contribuyeron a la consolidación del orden jurídico estatal moderno, articulando principios como la unidad, la indivisibilidad y la supremacía de la autoridad soberana.

[101] Fernández de Buján, *Ciencia jurídica europea y Derecho comunitario*, pp. 287-288.
[102] Salgado, *O direito tardo medieval*, p. 259.
[103] *Ibid.*, p. 259.
[104] Rosa; Pugliese, *Estado, Direito e Religião na Europa Medieval*, p. 289.

Esta reformulación surgió en un momento particularmente convulso de la historia francesa, cuyas tensiones internas y externas exigían respuestas jurídicas y políticas cada vez más urgentes. El pensamiento bodiniano refleja las inquietudes de una sociedad en transformación, marcada por el debilitamiento del modelo medieval y por la búsqueda de nuevos fundamentos para la legitimidad de la autoridad.

Durante la segunda mitad del siglo XVI, Francia atravesaba una etapa de profunda inestabilidad política y social, caracterizada por conflictos dinásticos, tensiones económicas y disputas religiosas. A ello se sumaron las guerras de religión, que fracturaron el reino y dieron lugar a episodios de violencia prolongada, agravados por la intervención de potencias extranjeras en apoyo de las distintas facciones enfrentadas.

La crisis interna se vio además intensificada por amenazas externas derivadas de la presión de potencias vecinas como los Habsburgo, que buscaban influir en los asuntos internos de Francia. Al mismo tiempo, las disputas territoriales en regiones fronterizas como Lorena, Flandres y Navarra ponían de manifiesto la vulnerabilidad del reino. En ese sentido, el territorio se convierte en un Estado nacional sumergida en guerras externas y civiles[105].

La incapacidad de las estructuras feudales tradicionales para contener los conflictos profundizó aún más la delicada situación del territorio. La experiencia francesa evidenció la urgencia de articular un poder central robusto capaz de restaurar el orden y preservar la cohesión del reino. La cuestión fundamental consistía en determinar dónde residía la autoridad última dentro de la comunidad política y qué instancia debía prevalecer frente a los múltiples poderes y jurisdicciones en conflicto.

Es precisamente en este contexto de fragmentación política y crisis de autoridad que Jean Bodin formula su reflexión sobre el Estado. En el prefacio de la obra *Les Six Livres de la République*, el autor confiesa que escribe para salvar el reino de Francia[106], definida por él como insumiso[107]. A continuación, enfatiza el orden, la obediencia y la soberanía como el camino para impedir la anarquía, que consideraba "peor que la más fuerte tiranía del mundo"[108]. Esta preocupación revela que la reflexión bodiniana no se orientaba únicamente a la justificación del poder, sino también a la preservación del orden político frente a la amenaza de la disgregación del reino.

Su propuesta pretendía ofrecer una respuesta teórica a los desafíos de la época, estableciendo las bases de un nuevo modelo de organización político-jurídica, sostenido en la unidad, la indivisibilidad y la supremacía del poder estatal. Su pensamiento suele ser comprendido como un punto de inflexión respecto del *ius commune*, proyectando la consolidación del Estado moderno.

En ese sentido, Bodin elaboró un proceso de formación del Estado divido en tres etapas: en la primera, la prioridad es la necesidad y la seguranza; en la segunda, se encuentran la estabilidad y la prosperidad; por último, surgen los deseos de poder, gloria y expansión[109]. Además, situó la soberanía como eje del poder, elemento fundamental para la unión de

[105] Bodin, J., *Os seis livros da República – Livro Primeiro*, São Paulo, Ícone, 2011, p. 37.
[106] *Ibid.*, pp. 60-63.
[107] *Ibid.*, p. 165.
[108] *Ibid.*, pp. 60-63.
[109] *Ibid.*, p. 76.

individuos bajo la forma de una República[110]. Precisamente por ello, la soberanía se convierte en el principio que garantiza la unidad política de la comunidad y la subordinación de las demás potestades existentes en su interior. Su teoría transformó la soberanía en esencia jurídica del Estado[111], un poder que le pertenece de forma continua y permanente[112].

Sin embargo, desde la perspectiva de este trabajo, la relevancia de Bodin no radica únicamente en haber formulado una teoría de la soberanía. Su importancia consiste en haber desplazado el fundamento de validez del derecho desde una tradición jurídica común sustentada por la ciencia universitaria hacia una estructura política centrada en la autoridad estatal.

Esta operación intelectual permite comprender la transición entre dos formas distintas de organización jurídica. Mientras que el *ius commune* encontraba su legitimidad en la autoridad de una tradición jurídica compartida y en la labor interpretativa de los juristas, la teoría bodiniana atribuyó al soberano un papel central en la producción y garantía del derecho.

Para ello, el jurista esbozó una nueva comprensión del derecho, reinterpretando la relación entre el derecho natural y el derecho humano y aportando una contribución decisiva para la configuración intelectual de la modernidad jurídica[113]. En ese sentido, sostuvo que el *ius* consiste en una referencia universal y racional, concedida por Dios a los seres humanos[114], mientras que la *lex* significa el comando del soberano que se dirige a todos los súbditos en general o a todas las cosas[115]. Se trata, además, del primer y más importante derecho[116], configurando así la relación entre el monarca y la comunidad que gobierna.

Esta distinción adquirió especial relevancia en la medida en que el autor depositó en el soberano la potestad legislativa, es decir, la capacidad de crear, modificar y derogar el derecho como expresión de la autoridad suprema[117]. En sus palabras, "el poder de la ley reside en aquel que detiene la soberanía y que le da la fuerza"[118]. Su reflexión sistematizó categorías que permitieron repensar los fundamentos normativos del poder político e integrar la autoridad estatal con criterios universales de justicia.

Para el autor, el derecho natural es universal y racional, proviene de Dios y es innato al ser humano, determinando lo que es esencialmente justo y sirviendo como principio superior tanto para súbditos como para los gobernantes. A su vez, el derecho humano corresponde a la ley positiva que emana de la voluntad del soberano, quien la promulga atendiendo a la utilidad del reino y sin contradecir los principios del derecho natural.

Asimismo, el jurista sostuvo que, aunque ciertas normas puedan parecer semejantes en distintos reinos, el derecho varía según la nación y la época[119]. Esta concepción relativiza la

[110] *Ibid.*, p. 84.
[111] *Ibid.*, p. 195.
[112] *Ibid*., pp. 197, 201.
[113] Barros, A.R.G., "Direito natural e propriedade em Jean Bodin", *Trans/Form/Ação* 29 (2006), pp. 31–43.
[114] Arum, E.; Tessarolo, G.M., "Jean Bodin's Demonic Constitutionalism: Sovereignty, Natural Law, and Political Theology", *American Political Science Review*120 (2026), p. 498.
[115] Bodin, *Os seis livros da República – Livro Primeiro,* p. 294.
[116] Barros, *Direito natural e propriedade em Jean Bodin*, p. 39.
[117] Bodin, *Os seis livros da República – Livro* Primeiro, p. 260.
[118] *Ibid*., p. 297.
[119] *Ibid*., p. 33.

idea de un derecho común universal, característica del *ius commune* de los siglos finales de la Edad Media, y se articula con su teoría de la soberanía del monarca y con la construcción de un nuevo orden jurídico estatal.

La soberanía es descrita por Jean Bodin como un poder que no reconoce a ningún igual ni superior, que no puede ser compartido[120] y no se encuentra subordinado a ningún otro orden jurídico. Con ello, desplaza el foco de la reflexión jurídica desde la autoridad de los textos romanos hacia la estructura del poder político, al sostener que la validez del derecho no reside ni en el *Corpus Iuris Civilis* ni en ninguna otra ley del pasado, sino en el derecho positivo producido por el soberano conforme a su voluntad[121].

En adición, la teoría bodiniana introduce una resistencia explicita a la aplicación del *ius commune* al defender que el rey no puede reconocer ninguna ley superior a la suya[122]. Citando a los reyes Carlos, Felipe y Alarico, quienes prohibieron el uso de las leyes romanas contra sus órdenes y las costumbres del pueblo, el jurista señala que no hicieron más que lo que todo príncipe puede y debe hacer[123]. El derecho consuetudinario, a su vez, también se encontraba subordinado a la vonluntad del soberano, quien autorizaba o no su vigencia[124]. Ello significa que, para el autor, tanto la fuerza de las leyes civiles como la del derecho consuetudinario reside en el poder del Principe[125].

El concepto de que la *lex* proviene de la voluntad del soberano también se aleja de la tradición de los glosadores y comentadores, en la medida en que el derecho deja de ser entendido principalmente como interpretación de los textos romanos, como ocurría en Bolonia. Sin embargo, esto no implica la negación de la ciencia jurídica producida en las universidades, puesto que el autor sostiene que esta queda al servicio del rey, quien elegía si y cómo utilizarla[126].

Su intención fue poner un fin a la concepción defendida por muchos juristas sobre la existencia de un vínculo obligatorio previo e independiente del poder soberano. En ese sentido, no se trata de una simples ruptura, sino del desplazamiento del fundamento de la validad jurídica de la norma. Este desplazamiento constituye el núcleo de la transformación conceptual que permite comprender la transición desde el paradigma del *ius commune* hacia la teoría moderna de la soberanía.

En ese sentido, el poder político pasa a ocupar una posición central en la producción del derecho y a desempeñar un papel decisivo como garante del orden social, desplazando progresivamente a los sistemas jurídicos de matriz feudal. Este nuevo paradigma implica que la legitimidad y vigencia de las leyes dependen de la autoridad soberana, reforzando el carácter unitario y supremo del poder político en la configuración del orden jurídico.

Para Jean Bodin, la autoridad legislativa se concentra en la figura del soberano y, por esa razón, el príncipe no puede estar adscrito a la ley de los hombres, ni de los griegos, ni de los romanos pues "no hay nada más grande en la tierra, después de Dios, que los príncipes

[120] *Ibid.*, p. 301.
[121] Barros, *Direito natural e propriedade em Jean Bodin*, p. 39.
[122] Bodin, *Os seis livros da República – Livro Primeiro*, p. 291.
[123] *Ibid.*, pp. 229-230.
[124] Barros, *Direito natural e propriedade em Jean Bodin*, p. 39.
[125] Bodin, *Os seis livros da República – Livro Primeiro*, p. 300.
[126] *Ibid.*, pp. 229-231.

soberanos establecidos por Él"[127]. De esta manera, la única ley que se sitúa por encima del soberano es la ley de Dios, la cual debe ser respetada y tomada como referencia para legislar, debiendo también consagrar el derecho natural en la normativa positiva[128], sin someterse al *ius romanum*[129] ni a cualquier otro sistema jurídico.

En ese sentido, el autor apunta que, en su misión de producir la ley, el príncipe debe ser guiado por la razón derivada del *ius naturale*, presente en todos los hombres, y en consonancia con una finalidad útil para su reino[130]. Esta capacidad del gobernante de elaborar la normativa del territorio bajo su autoridad contribuye a la configuración de una estructura política dotada de ordenamientos jurídicos más unitarios y autónomos, en los que la producción normativa queda progresivamente vinculada a la figura del soberano como instancia última de decisión jurídica.

Defensor de la monarquía, Jean Bodin concibió el poder soberano moderno como el medio para garantizar la seguridad del reino, señalando que aquellos en lo que la monarquía no era pura, como por ejemplo en Polonia, Dinamarca y Suecia, constituían formas de gobierno mutables e inciertas[131]. En ese sentido, la autoridad del príncipe debía asegurar no solo la protección de las fronteras, sino también la cohesión del reino, evitando tanto las guerras civiles como los conflictos externos que él mismo había presenciado en Francia.

Para alcanzar la monarquía pura, el soberano debería poseer, de manera exclusiva las cinco marcas de la majestad que corresponden a los siguientes poderes: dictar y promulgar la ley para todos en general y para cada uno en particular, sin intervención de ninguna instancia; declarar la paz y la guerra; nombrar a los principales oficiales (los menores son designados por estos) o ratificar aquellos elegidos por el pueblo; ejercer la función judicial como última instancia, sin posibilidad de apelación; y conceder el indulto a los condenados[132].

De esta manera, buscaba romper con la tradición medieval de una supuesta soberanía universal del emperador del Sacro Imperio, a partir de la afirmación de que los príncipes europeos eran jurídicamente independientes y ejercían una autoridad absoluta, sin superior político[133].

De este modo, en la obra de Jean Bodin se consolida la idea de una comunidad política dotada de autoridad legislativa ejercida por el soberano. Su teoría ofreció los fundamentos para la consolidación de la soberanía como principio estructurador del poder político, transformando la concepción de la autoridad y contribuyendo a la configuración de formas de organización política más centralizadas. Asimismo, la supremacía del gobernante no garantizaba únicamente la estabilidad interna y la legitimación de las fronteras políticas, sino que también fundamentaba el desarrollo de un nuevo orden jurídico basado en sistemas normativos progresivamente autónomos característicos de las monarquías modernas.

La contribución de Jean Bodin a la ciencia jurídica y al derecho radica en su concepción de la soberanía como fuente exclusiva de la legalidad. La potestad de crear y validar las normas

[127] *Ibid.*, p. 289.
[128] Barros, *Direito natural e propriedade em Jean Bodin*, p.41.
[129] Bodin, *Os seis livros da República – Livro Primeiro*, p. 291.
[130] Barros, *Direito natural e propriedade em Jean Bodin*, p. 37.
[131] Bodin, *Os seis livros da República – Livro Primeiro*, p. 306.
[132] *Ibid.*, pp. 298-316.
[133] *Ibid*., pp. 256-257.

rompe con la fragmentación feudal y consolida una nueva autoridad legislativa, marcando un hito en la evolución del pensamiento jurídico europeo. Su legado reside en haber orientado la teoría y la práctica del derecho hacia la supremacía de la autoridad soberana, promoviendo la estabilidad interna y la legitimación de los poderes públicos. En este sentido, la obra de Bodin no solo sistematiza la soberanía, sino que redefine las condiciones mismas de la producción del derecho en el marco de la comunidad política.

6. Conclusión

El recorrido desarrollado a lo largo de este trabajo permite afirmar que la transición del pluralismo jurídico medieval al orden estatal soberano no puede ser comprendida ni como una simple continuidad ni como una ruptura absoluta. La historia jurídica europea entre la Baja Edad Media y el siglo XVI revela, antes bien, un proceso de reconfiguración en el que subsisten categorías, técnicas y lenguajes heredados del *ius romanum* y del *ius commune*, aunque progresivamente subordinados a una nueva lógica de centralización política y de producción estatal del derecho.

En la Edad Media, la coexistencia entre *ius canonicum*, costumbres, derechos locales, privilegios y tradiciones normativas diversas configuró un orden jurídico plural, carente de un centro único de autoridad. En ese contexto, el *ius commune* cumplió una función decisiva: no abolió los derechos propios ni eliminó la diversidad normativa, sino que proporcionó un marco doctrinal y técnico capaz de armonizarla. Su formación dependió, en gran medida, del renacimiento del *ius romanum*, del desarrollo de las universidades y del trabajo interpretativo de glosadores, canonistas y comentadores, cuya labor permitió la elaboración de una cultura jurídica común en Europa occidental.

Esta pluralidad normativa confirma la imagen propuesta por Paolo Grossi de una experiencia jurídica medieval caracterizada por la ausencia de un centro estatal exclusivo de producción del derecho y por la convivencia de múltiples órdenes jurídicos. En consonancia con la interpretación de Paolo Grossi sobre el carácter plural y no estatal de la experiencia jurídica medieval, este trabajo sostiene que la teoría de la soberanía de Bodin no eliminó inmediatamente dicha tradición, sino que desplazó progresivamente el fundamento de validez del derecho hacia la autoridad estatal.

Desde esta perspectiva, una de las principales conclusiones del estudio consiste en que el *ius commune* no debe ser entendido como mera prolongación del derecho romano, sino como una construcción jurídica medieval específica, nacida de la articulación entre *ius romanum*, *ius canonicum* e *ius proprium*. Su relevancia histórica radicó precisamente en haber ofrecido una racionalidad jurídica supralocal apta para operar en una sociedad políticamente fragmentada, pero cultural y jurídicamente conectada por la ciencia universitaria del derecho.

Sin embargo, la consolidación de las monarquías territoriales, el fortalecimiento de los derechos propios y la progresiva afirmación de estructuras políticas más centralizadas alteraron las condiciones de funcionamiento de ese modelo. En este nuevo escenario, el problema jurídico ya no consistía solamente en armonizar una pluralidad de órdenes normativos, sino en fundar un poder capaz de imponer unidad, estabilidad y obediencia dentro de un espacio político determinado. Es precisamente en este punto donde el pensamiento de Jean Bodin adquiere su densidad histórica.

La teoría bodiniana de la soberanía representa, en efecto, un momento decisivo en la transformación del derecho europeo. Su aporte no radica tanto en eliminar toda la herencia medieval como en desplazar el fundamento de validez del derecho. Allí donde el *ius commune* había operado como horizonte jurídico común en una estructura plural, Bodin sitúa la fuente principal de la ley en la autoridad soberana del Estado. La soberanía, concebida como poder absoluto, perpetuo e indivisible, reordena la relación entre derecho y poder, subordinando los saberes jurídicos heredados a la voluntad legislativa del soberano.

En este sentido, la hipótesis propuesta al inicio del trabajo queda confirmada solo en términos parcialmente matizados: Jean Bodin sí representa una ruptura estructural con el paradigma del *ius commune*, pero esa ruptura no implica una negación total de la tradición jurídica anterior. Por el contrario, el nuevo orden estatal se construye también a partir de instrumentos conceptuales y técnicos elaborados por la tradición romanística y medieval. La novedad bodiniana reside, por tanto, menos en destruir esa herencia que en reorganizarla bajo un nuevo principio de autoridad.

De ello se desprende una conclusión más amplia: la modernidad jurídica europea no nace ex nihilo, sino a partir de una transformación interna de la cultura jurídica medieval. El Estado soberano sustituye al *ius commune* como centro del orden jurídico, pero conserva buena parte de sus categorías, de sus técnicas interpretativas y de su racionalidad sistemática. La tensión entre continuidad y ruptura, por consiguiente, no constituye un aspecto secundario del proceso, sino su rasgo definitorio.

La historia del derecho europeo no se organiza en sustituciones puras, sino en desplazamientos del fundamento de validez jurídica, mediante los cuales el Estado soberano reordena categorías heredadas del *ius commune* sin eliminarlas completamente. Este desplazamiento constituye, en definitiva, el núcleo estructural de la formación del derecho público moderno en Europa.

Apéndice bibliográfico

Arum, E.; Tessarolo, G.M., "Jean Bodin's Demonic Constitutionalism: Sovereignty, Natural Law, and Political Theology", *American Political Science Review*120 (2026), pp. 490–503.

Azevedo, G.X. de, "A construção jurídica na Idade Média", *Revista Recifaqui* 11 (2021), pp. 527–540.

Barros, A.R.G., "Direito natural e propriedade em Jean Bodin", *Trans/Form/Ação* 29 (2006), pp. 31–43. https://doi.org/10.1590/S0101-31732006000100002.

Bodin, J., *Os seis livros da República – Livro Primeiro*, São Paulo, Ícone, 2011.

Fernández de Buján, A., "Ciencia jurídica europea y Derecho comunitario: Ius romanum. Ius commune. Common law. Civil law", *Glossae*. *European Journal of Legal History* 13 (2016), pp. 275–306. https://www.glossae.eu/glossaeojs/article/view/239.

Foucault, M., *Microfísica del poder*, trad. J. Varela y F. Álvarez-Uría, Madrid, La Piqueta, 1992.

Fournier, E., "L'enseignement des Décrétales à l'université de Paris au Moyen Âge", *Revue d'histoire de l'Église de France* 110 (1940), pp. 58–62. https://doi.org/10.3406/rhef.1940.2903.

Galdi, A., "Salerno e a escola médica", *Blends da Escola Francesa de Roma*. *Idade Média* 137 (2025), pp. 121-149. https://doi.org/10.4000/14r8g.

Gorochov, N., "Les maîtres parisiens et la genèse de l'Université (1200-1231)", *Cahiers de Recherches Médiévales* 18 (2009), pp. 53-73. http://journals.openedition.org/crm/11684.

Grossi, P., *A ordem jurídica medieval*, São Paulo, Martins Fontes, 2014.

Hespanha, A. M., *História das Instituições. Época medieval e moderna*, Coimbra, Almedina, 1982.

Leite, P.H.O., "O direito canônico enquanto ciência jurídica: uma revisão de literatura", *Revista Ibero-Americana de Humanidades, Ciências e Educação* 8 (2022), pp. 1495-1506.

https://doi.org/10.51891/rease.v8i1.3996.

Lombardia, P., *Lições de direito canônico*, São Paulo, Edições Loyola, 2008.

Lopes, J.R. de L.:

- *O direito na história: lições introdutórias*, 3. ed., São Paulo, Atlas, 2011.

- "A longa história da cultura jurídica medieval", *Revista da Faculdade de Direito* 114 (2019), pp. 21-68. https://doi.org/10.11606/issn.2318-8235.v114p21-68.

Massaú, G.C., "Ius Commune (Direito Comum)", *Juris* 12 (2006–2007), pp. 95–108.

Pennington, K., "Ancient, Medieval, and Early Modern Concepts of the Ius commune", *Clio@Themis* 27 (2024). http://journals.openedition.org/cliothemis/5172.

Reinoso-Barbero, F., "Paroemia et regulae iuris romanorum: Desde el ius commune a la jurisprudencia de la Unión Europea", *Glossae*. *European Journal of Legal History* 13 (2016), pp. 590–625.

https://www.glossae.eu/glossaeojs/article/view/249.

Rosa, V.L. da; Pugliese, W.S., "Estado, Direito e Religião na Europa Medieval", *Revista Brasileira de História do Direito* 2 (2016), pp. 284-300. https://indexlaw.org/index.php/historiadireito/article/view/730.

Salgado, K., "O direito tardo medieval: entre o ius commune e o ius proprium", *Revista da Faculdade de Direito da UFMG* 56 (2010), pp. 243-264.

https://revista.direito.ufmg.br/index.php/revista/pt_BR/article/view/119/111.

Tangerino, D. de P.C.; Olive, H., "Poder político, instituições e pluralismo jurídico no medievo português", *Revista Quaestio Iuris*. 11 (2018), pp. 2603–2631. https://doi.org/10.12957/rqi.2018.33597.